



Resolución Jefatural N° 000145 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 12 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 10 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 104955-2025 por **REAL HOTEL S.R.L., con RUC N.° 20124600589 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 62,370.00 (Sesenta y Dos Mil Trescientos Setenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 69-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 136-2019-SUNAFIL/IRE-HUA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 136-2019-SUNAFIL/IRE-HUA (en adelante, el EEM), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 62,370.00 (Sesenta y Dos Mil Trescientos Setenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que la exigibilidad de dicha obligación habría quedado prescrita a los cuatro (4) años de quedar firme, de acuerdo con lo señalado en los artículos 43° y 44° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; en ese sentido, la obligada señala que, a la fecha de presentación de su escrito, no se habían realizado acciones de cobranza coactiva ni se le había notificado válidamente acto alguno que suspendiera el cómputo del plazo prescriptorio.
2. A manera de preámbulo, esta Unidad Orgánica debe indicar que advierte una incongruencia entre el petitorio y la fundamentación fáctica y jurídica ofrecidos por la obligada, ya que en esta última señala a la deuda como una de naturaleza tributaria e invoca como fundamento normas contenidas en el Código Tributario. No obstante, de la lectura del petitorio y del encabezado de su escrito se puede identificar que su pedido de declaración de prescripción se refiere a la multa impuesta por la Resolución de Sanción, por lo cual se debe reencauzar su solicitud como una de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa, cuya regulación se halla contenida en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”). Vale precisar que esta reconducción se efectúa en virtud de la disposición contemplada en el inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, que es expresión de los principios de informalismo y celeridad, enunciados, respectivamente, en los incisos 1.6 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.
3. Así, de la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada vía casilla electrónica a la obligada en fecha 2 de noviembre de 2020, y que, al no haber

sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 24 de noviembre de 2020.

4. Acto seguido, a través del Memorándum N.° 40-2020-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE, del 16 de diciembre de 2020, el EEM fue remitido por la Subintendencia de Resolución (actualmente Subintendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Huánuco a la Subintendencia Administrativa para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022, con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).
5. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 729-2022-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 27 de septiembre de 2022, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efectos de que se iniciaran las acciones de cobranza coactiva de la multa.
6. Estando a dicho mandato de cobro, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva el expediente N.° 047002-2023-SUNAFIL, y, con fecha 20 de febrero de 2023, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución N.° UNO -resolución de ejecución coactiva-, en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”). Sin embargo, **dicha resolución no fue notificada válidamente a la obligada**, tal como se hizo constar en la Resolución N.° DOS, del 16 de diciembre de 2024, en la que se dispuso el sobrecarte de la Resolución N.° UNO por no obrar en el expediente coactivo la constancia de su notificación.
7. En línea con lo anterior, debe precisarse que, si bien tampoco obra en el expediente coactivo la constancia de notificación de la Resolución N.° DOS, en fecha 5 de marzo de 2025 la obligada presentó un escrito solicitando el fraccionamiento de la deuda, en el que señaló expresamente que había sido notificada con la Resolución de Ejecución Coactiva (es decir, la Resolución N.° UNO) en fecha 28 de febrero de 2025. Siendo así, es en esta última fecha en que debe tenerse por notificada a la obligada, en consonancia con lo establecido en el inciso 27.1 del artículo 27° del TUO de la LPAG. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPEC, el procedimiento de ejecución coactiva inició en fecha 28 de febrero de 2025.
8. Ahora bien, una vez terminado el convenio de colaboración entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL -en fecha 31 de diciembre de 2024-, el expediente coactivo fue devuelto a esta última, siendo asimilado con el Expediente N.° 1568-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 a fin de continuar con su tramitación. Así, por medio de la Resolución N.° TRES, de fecha 25 de marzo de 2025, el ejecutor coactivo de la SUNAFIL requirió a la obligada la cancelación de la deuda en el término de tres (3) días hábiles.
9. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptivo de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 24 de noviembre de 2020, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme.**

10. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía en fecha 24 de noviembre de 2022.**
11. De ese modo, dado que el procedimiento de ejecución coactiva no inició sino hasta el 28 de febrero de 2025, se comprueba que **la exigibilidad de la multa prescribió en fecha 25 de noviembre de 2022.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **REAL HOTEL S.R.L.**, con **RUC N.° 20124600589**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 69-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-HUA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 136-2019-SUNAFIL/IRE-HUA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 136-2019-SUNAFIL/IRE-HUA.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **REAL HOTEL S.R.L.**
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 1568-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.
- Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente Resolución Jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.
- Artículo 5.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 104955-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **4026330145682**